

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00574-01 Sentencia No: 127-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 09/09/2025 14:01

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

CR-20250909111040-30931.pdf; CR-20250909111038-706.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00574-01

Sentencia No: 127-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300820250057401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		09	09	2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		NOREÑA TOBÓN		NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN					
DESPACHO		JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		24	07	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	01	08	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-008-2025-00574-00				
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO	
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10 10				
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22		
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.										
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4 4			0 - 8	
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.					
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR					
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA					FIRMA					

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bbd4bd45fe221de189d02d2bebb25ff2237f7c47bed1c640edd62d1f01bf5**
Documento generado en 09/09/2025 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 17-001-40-03-005-2025-00574-01
ACCIONANTE: FERNANDO MONTERO PATIÑO
ACCIONADO: EPS SANITAS

SENTENCIA DE TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #127-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la entidad hospitalaria vinculada frente a la sentencia proferida el **01 de agosto de 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la EPS Sanitas promovió el impugnante; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital e integridad personal.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el tutelante el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada de manera urgente y prioritaria autorice, programe y ejecute el servicio en salud denominado: “consulta de control o seguimiento por especialista en urología”. Además, peticionó le fuera concedido tratamiento integral para la patología que padece. (Anexo 002, C01PrimerInstancia, 17001400300820250057400).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante tenía 56 años y se encontraba afiliado en el régimen contributivo adscrito a la Sociedad SANITAS EPS; había sido diagnosticado con la patología hiperplasia de próstata y; dentro del plan de tratamiento para su recuperación, se le había prescrito el servicio de salud: “consulta de control o seguimiento por especialista en urología”, necesario por su estado de salud; a pesar de múltiples requerimientos, a la fecha su EPS no había dispuesto lo necesario para materializar dicho ordenamiento, afectando gravemente su salud y recuperación. (Anexo 002, C01PrimerInstancia, 17001400300820250057400).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se vinculó al Dr. Kemer Ramírez Cárdenas, como agente especial interventor de Sanitas EPS, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01PrimerInstancia, 17001400300820250057400).

Notificada la EPS accionada (anexo 004, C01PrimerInstancia, 17001400300820250057400), dentro del término concedido dio respuesta a la tutela. Expuso que, el accionante era su afiliado dentro del régimen contributivo a quien había prestado todos los servicios que

se le habían prescrito; sobre el servicio objeto de amparo “*consulta de control o seguimiento por especialista en urología*”, informó que, se encontraba debidamente autorizado y direccionado para el prestador AVIDANTI SAS IPS, para ser materializada el 8 de agosto de 2025, según programación informada por esta misma Institución; agregó que había garantizado los servicios médicos ordenados por el médico tratante, según su consideración profesional y bajo total autonomía médica, en el marco regulador de la Ley; conforme a lo anterior, consideraba haber actuado con lo que la Ley le ordenaba, se oponía a la prosperidad de pretensiones y solicitó declarar improcedente esta acción.

El señor KÉMER RAMÍREZ CÁRDENAS, como agente especial interventor (o quien haga sus veces) de SANITAS E.P.S, a pesar de haber sido notificado en debida forma a la dirección de notificaciones judiciales y de contacto que reposa en el certificado de Cámara y Comercio y/o en su página web, guardó silencio frente a esta acción.

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales de la actora y, ordenó a la entidad promotora accionada dentro del término legal autorizar programar y efectivamente materializar en favor del accionante el servicio médico denominado “*consulta de control o seguimiento por especialista en urología*”.

Igualmente, concedió el tratamiento integral en salud del accionante para la patología denominada “N40-HIPERPLASIA DE PRÓSTATA”. (Anexo 007, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250057400).

3.2 La impugnación. La EPS accionada impugnó el fallo proferido, argumentando que no existía ninguna conducta que hiciera necesario poner en marcha la acción de tutela, pues en la actualidad no había vulneración a los derechos fundamentales del accionante. En otras palabras, no se debía tutelar un derecho fundamental que jamás fue trasgredido.

Igualmente, solicitó denegar el tratamiento integral concedido por el juzgado de primer nivel, en razón a que dicha pretensión resultaba improcedente, si se tenía en cuenta que no había vulneración de derechos fundamentales, luego devenía inane la protección de derechos futuros cuya configuración resultaba incierta y eventual, máxime si se tenía en cuenta que ni siquiera existe vulneración de derechos presentes e inciertos.

Por último, solicitó ordenar el recobro del 100% ante la ADRES, en caso de que se considere que esa EPS deba asumir el costo de servicios no cubierto por el Plan de Beneficios en Salud en cumplimiento del fallo. (Anexo 010, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250057400).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación

formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si el por el contrario hay lugar a declarar un hecho superado por carencia actual de objeto en razón a que la EPS accionada agendo fecha para llevar a cabo el servicio médico requerido, determinar si resulta procedente la concesión de tratamiento integral ordenado primera instancia y conceder el recobro pregonado.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto le correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar el servicio médico denominado: “**consulta de control o seguimiento por especialista en urología**”, el cual fue prescrito por su médico tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que sufre de una patología que constante y paulatinamente va desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello, la EPS Sanitas siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliado y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por el paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas al accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud del usuario, ya que la fecha programada para llevar a cabo el servicio médico prescrito al accionante es posterior a la fecha en que debió dictarse el fallo de tutela impugnado, por lo que al no existir certeza suficiente de que llegada esa fecha (08 de agosto de 2025) se le fuera a prestar de manera efectiva dicho servicio; por ende, la juzgadora a-quo no tenía otro camino diferente que tutelar los derechos de **Fernando Montero Patiño**.

5. Ahora bien, referente al tratamiento integral concedido es claro que está encaminado a evitar que el tutelante deba acudir a la administración de justicia cada vez que requiera una atención salubre, por tanto, este Despacho comparte los argumentos expuestos por la juez de primer nivel, toda vez que la orden va encaminada a impedir que se le nieguen los servicios médicos demandados y requeridos por el afiliado en el curso del tratamiento por su patología y, de este modo, que sea la entidad **Sanitas EPS**, quien preste los servicios médicos de forma completa y oportuna, debido a que quedó comprobada la necesidad imperiosa de salvaguardar sus derechos constitucionales.

6. Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

7. Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza del diagnóstico clínico y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas.



8. En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad promotora de salud accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en materializar la atención en salud a su afiliado, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el tratamiento integral que ha sido dilatado.

9. En relación con el recobro invocado, este Despacho de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación, pues ello se trata de un trámite administrativo, que dispone de sus propios mecanismos ordinarios. En ese orden, la EPS está facultada para realizar el respectivo recobro sin necesidad de emitir orden alguna en el fallo de tutela. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro. Además, se trata de un asunto puramente económico que carece de relevancia constitucional, razones por las cuales, no se accederá a ella.

10. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del **01 de agosto de 2025** proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Fernando Montero Patiño** frente a la **EPS Sanitas**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252466f10e63681215747903d60852ac5f7f2a2536f402bdae939d17f50ff868**
Documento generado en 09/09/2025 10:10:39 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>